

Decreto /2004, de 2 de marzo, de admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación establece en su artículo 72, la responsabilidad de las Administraciones educativas de realizar una adecuada programación de los puestos escolares gratuitos para garantizar el derecho a la educación y el derecho a la libre elección de centro, la adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidades educativas específicas, y la garantía de no discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

La disposición adicional quinta de la citada Ley Orgánica 10/2002, establece las condiciones básicas de los procedimientos de admisión del alumnado, fijando los criterios de admisión en el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso.

El artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, otorga a la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y modalidades, habiéndose producido el traspaso de las competencias en materia de enseñanza no universitaria mediante el Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre.

Hasta ahora la admisión de alumnos en esta Comunidad Autónoma estaba regulada por el Decreto 86/2000, de 11 de abril, norma que es preciso sustituir por la presente con el fin de desarrollar la normativa básica contenida en la Ley Orgánica de Calidad de la Educación y aprovechar para introducir algunas modificaciones respecto de la normativa anterior, surgidas como consecuencia de la experiencia adquirida por su aplicación.

Estas modificaciones tiene tres objetivos primordiales: el primero de ellos es la simplificación del procedimiento de admisión en lo que se refiere a los trámites que han de cumplimentar los ciudadanos y ciudadanas. En tal sentido se les facilita la presentación de las solicitudes de admisión y se les libera prácticamente de acompañar documentación alguna a esa solicitud. Además con ese mismo fin de simplificar y agilizar procedimientos, se prevé en la norma la creación de oficinas municipales de escolarización en aquellas localidades cuyo número de centros escolares lo precise.

El segundo de los objetivos es ampliar la transparencia en el proceso de adjudicación; para ello esta norma dará lugar a la puesta en marcha de un procedimiento informático de baremación y adjudicación.

El tercero de los objetivos es conseguir un reparto homogéneo en la proporción del alumnado en general y del alumnado con necesidades educativas específicas, por aula y grupo. Este equilibrio en la distribución además de evitar la concentración en algunos centros educativos del alumnado en situación de desventaja escolar, sea cual sea la causa, y de evitar la competencia entre centros, asegura para todas las familias y para el alumnado una educación basada en la igualdad, la solidaridad y la cohesión social desde el mismo momento en el que se produce la admisión.

En definitiva, se trata de hacer compatible el derecho de las familias a la elección de un centro educativo para sus hijos con las necesidades del alumnado y

la planificación de la oferta educativa de la propia Administración educativa, asegurando, en todos los casos, la participación de la comunidad educativa.

En su virtud, a propuesta del titular de la Consejería de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado mediante Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de -marzo de 2004.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto establecer los criterios y regular el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Principios generales.

1. Todos los habitantes de la Comunidad Autónoma en edad de escolarización obligatoria, tienen derecho a un puesto escolar gratuito que les garantice una educación de calidad; asimismo, tienen derecho a un puesto gratuito en la Educación Infantil, en el desarrollo de la secuencia de implantación del sistema educativo establecido en el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

2. Los padres o tutores legales del alumnado, y éste, en su caso, cuando haya alcanzado la mayoría de edad, tienen derecho a elegir centro educativo.

3. Todo el alumnado será admitido en los centros educativos, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de la edad y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud para iniciar el nivel o curso al que se pretende acceder.

4. En ningún caso, habrá discriminación en la admisión del alumnado por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo u orientación sexual, de raza o de nacimiento.

5. En el proceso de admisión no podrá exigirse a los solicitantes declaraciones que puedan afectar a la intimidad o creencias de los mismos, ni se podrá requerir el pago de cuotas de entrada u otras similares que no estén expresamente contempladas en la legislación vigente. No podrá condicionarse la admisión al resultado de pruebas o exámenes, salvo para los niveles o enseñanzas que así lo contemple el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3. Programación de puestos escolares y vacantes.

La Consejería competente en materia de educación realizará, de acuerdo con el artículo 72.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, una adecuada programación de los puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación y el derecho a la libre elección de centro. A tal efecto, las Delegaciones Provinciales de Educación establecerán anualmente el número de puestos escolares vacantes en los centros educativos sostenidos con fondos públicos. Igualmente, y al objeto de procurar una distribución adecuada del alumnado en los mismos, las Delegaciones Provinciales

podrán determinar el número máximo de alumnos que deba conformar cada grupo-clase, sin sobrepasar los límites establecidos por la legislación vigente.

Artículo 4. Criterios de admisión.

1.- Todo el alumnado que solicite un puesto escolar en un centro no universitario sostenido con fondos públicos será admitido en el mismo, salvo que el número de puestos escolares sea inferior al número de solicitudes, en cuyo caso la admisión se regirá por los criterios establecidos en el presente Decreto.

2.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, son criterios prioritarios en la admisión de alumnos y alumnas:

- a) La proximidad al domicilio.
- b) La existencia de hermanos matriculados en el centro.
- c) La renta per cápita de la unidad familiar.
- d) La concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos.
- e) La condición legal de familia numerosa.
- f) La concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno.

3.- Para la aplicación de estos criterios prioritarios, regirá el baremo que figura en el artículo 10 del presente Decreto.

4.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, de conformidad con el apartado 1 de la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos y alumnas que procedan de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos, siempre que las enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos y en los términos establecidos en el artículo 15 del presente Decreto.

5. Igualmente, de conformidad con el apartado 7 de la Disposición adicional quinta de la citada Ley Orgánica, aquellos alumnos y alumnas que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de Música y Danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de régimen general que la Consejería competente en materia de Educación determine.

6. En las enseñanzas no obligatorias, de acuerdo con el apartado 3 de la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se considerará también como criterio de admisión el expediente académico, de acuerdo con el baremo recogido en el artículo 10 del presente decreto.

Artículo 5. Consejos de Escolarización.

1. Las Delegaciones Provinciales de Educación constituirán Consejos Provinciales de Escolarización, así como Consejos Locales de Escolarización en aquellas localidades donde haya posibilidad de elegir más de un centro, al objeto de garantizar la

adecuada escolarización del alumnado en su ámbito territorial y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

2. Los Consejos Provinciales de Escolarización, que serán presididos por un Inspector de Educación, contarán, al menos, con representación de los directores de los centros públicos, de los titulares de centros concertados, de los servicios de Inspección y Planificación de las Delegaciones Provinciales de Educación, de Ayuntamientos, asociaciones de madres y padres de alumnos y alumnas, así como asesores y personal administrativo que se consideren necesarios.

3. La composición de los Consejos Locales de Escolarización será determinada por los Delegados Provinciales de Educación, en función de las características sociales y demográficas de cada localidad. Contarán, al menos, con representación de los servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales, de los directores de los centros públicos, de los titulares de centros concertados y de los Ayuntamientos.

4. Para facilitar el funcionamiento y operatividad de los Consejos de Escolarización, éstos podrán constituir comisiones de escolarización específicas para las distintas enseñanzas y niveles educativos.

5. En aquellas localidades cuyo número de centros educativos lo aconsejen, los Delegados Provinciales de Educación podrán proponer a las Entidades Locales la creación de Oficinas Municipales de Escolarización, que colaborarán en el proceso de admisión del alumnado en los términos que establezcan la Consejería competente en materia de Educación y las respectivas Entidades Locales.

Artículo 6. Consejo Escolar.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 82.1c) de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, el Consejo Escolar de los centros docentes públicos velará para que el proceso de admisión del alumnado se realice con sujeción a lo establecido en la normativa vigente y participará en dicho procedimiento en los términos que establezca la Consejería competente en materia de Educación.

2.- Igualmente, en aquellas localidades en las que esté constituido el Consejo Escolar Municipal, éste podrá participar en los Consejos Locales de Escolarización en los términos que establezca la Consejería competente en materia de Educación.

CAPÍTULO II.

NORMAS COMUNES SOBRE PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE ADMISIÓN.

Artículo 7. Convocatoria y presentación de solicitudes.

1.- La Consejería competente en materia de Educación establecerá anualmente, mediante convocatoria de carácter regional, el calendario de los distintos procedimientos para la admisión del alumnado.

2.- Las solicitudes se formularán utilizando el modelo impreso oficial aprobado por la Consejería competente en materia de Educación.

3.- Cada solicitante presentará una única instancia en la Oficina Municipal de Escolarización, en el caso de que ésta estuviera constituida, en el centro en el que solicita plaza en primera opción o en los registros de entrada que se establezcan al efecto, de acuerdo con la normativa vigente.

4. En dicha solicitud constará la autorización por parte de los solicitantes para que la Consejería competente en materia de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 72.4 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, solicite a los organismos pertinentes aquella documentación que acredite fehacientemente los datos declarados por aquellos como justificativos de los criterios de admisión del alumnado. En el caso de no

autorización, los solicitantes deberán aportar toda la documentación acreditativa en el momento de presentación de dicha solicitud.

Artículo 8. Control y verificación de la documentación.

1.- Los Consejos de Escolarización podrán requerir a los solicitantes cuanta documentación complementaria sea precisa para la justificación de todos o parte de los criterios de admisión.

2.- En caso de que dicha documentación no sea aportada, se baremará con la menor puntuación prevista para el apartado correspondiente, de acuerdo con la valoración prevista en el artículo 10 del presente Decreto.

3.- En el caso de falsedad en los datos aportados u ocultamiento de información por parte de los solicitantes, de la que pueda deducirse intención de engaño en beneficio propio, se podrá proceder a la no baremación de la solicitud y a la escolarización del alumno o alumna de oficio por parte del Consejo de Escolarización.

Artículo 9. Confidencialidad de la información.

Todas las informaciones a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser utilizadas para los fines previstos en este Decreto. Las personas que tengan acceso a las mencionadas informaciones tendrán el deber de sigilo y confidencialidad.

Artículo 10.- Valoración.

Los criterios de admisión del alumnado serán valorados por los Consejos de Escolarización de acuerdo con el siguiente baremo:

A. Proximidad del domicilio (máximo 10 puntos)

A.1. Solicitantes cuyo domicilio familiar se encuentre en el área de influencia del Centro: 10 puntos.

A.2. Solicitantes cuyo domicilio laboral se encuentre en el área de influencia del centro: 8 puntos.

A.3. Solicitantes cuyo domicilio, familiar o laboral, se encuentre en las áreas de influencia limítrofes del centro: 5 puntos.

A.4. Solicitantes de otras áreas de influencia dentro del mismo municipio: 3 puntos.

A.5. Solicitantes de otros municipios con centro escolar sostenido con fondos públicos: 0 puntos.

B. Existencia de hermanos matriculados en el centro (máximo 6 puntos):

B.1. Primer hermano matriculado en el centro: 3 puntos.

B.2. Por cada uno de los demás hermanos matriculados en el centro: 1 punto.

C. Renta per cápita de la unidad familiar (máximo 1 punto)

C.1. Rentas per cápita inferiores o iguales al salario mínimo interprofesional: 1 punto.

D. Concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos: 1 punto.

E. Condición legal de familia numerosa: 1 punto.

F. Concurrencia de enfermedad crónica en el alumno que afecte al sistema digestivo, endocrino, metabólico o exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante su estado de salud física: 1 punto.

G. Expediente académico, en el caso de enseñanzas no obligatorias (máximo 2 puntos):

G.1. Nota media equivalente a Sobresaliente: 2 puntos.

G.2. Nota media equivalente a Notable: 1,5 puntos.

G.3. Nota media equivalente a Bien : 1 punto.

G.4. Nota media equivalente a Suficiente: 0 puntos

Artículo 11. Prioridad en la admisión.

1.- La puntuación total obtenida, en aplicación de los criterios anteriormente establecidos, decidirá el orden final de admisión.

2.- En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos solicitantes que hayan obtenido mayor puntuación en cada uno de los criterios, según la siguiente prelación:

a. Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

b. Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad al Centro.

c. Existencia de discapacidad en el alumno.

d. Existencia de enfermedad crónica en el alumno que afecte al sistema digestivo, endocrino, metabólico o exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante su estado de salud física.

e. Existencia de discapacidad en alguno de los padres del alumno.

f. Existencia de discapacidad en algún hermano del alumno.

g. Pertenencia a familia numerosa.

h. Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta per cápita.

i. Expediente académico, en el caso de enseñanzas no obligatorias.

3. La Consejería competente en materia de Educación establecerá anualmente, mediante sorteo previo de carácter regional, el procedimiento para resolver situaciones de empate entre solicitantes en el caso de mantenerse el mismo una vez aplicados los criterios del apartado anterior.

Artículo 12. Resolución del procedimiento de admisión del alumnado.

1.- Finalizado el plazo para la admisión de solicitudes, y una vez baremadas por los respectivos Consejos de Escolarización, éstos asignarán al alumnado a los distintos centros educativos con carácter provisional. Los acuerdos y decisiones provisionales sobre admisión del alumnado por parte de los Consejos de Escolarización se expondrán en los tableros de anuncios de las Delegaciones provinciales y de los centros educativos, y podrán ser objeto de reclamación ante los mismos en el plazo de siete días desde su publicación, fecha ésta que se diligenciará en el documento correspondiente.

2.- Una vez resueltas dichas reclamaciones, los Consejos de Escolarización emitirán resolución definitiva del procedimiento de admisión de alumnado que podrá ser objeto de recurso de alzada ante el Delegado Provincial de Educación correspondiente. Cualquiera que fuera la resolución adoptada, se deberá garantizar la adecuada escolarización del alumno.

La resolución definitiva del procedimiento de admisión de alumnado será objeto de publicación en los mismos términos que los señalados en el apartado anterior.

CAPÍTULO III.

ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN CENTROS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS ESCOLARES OBLIGATORIAS DE RÉGIMEN GENERAL, EDUCACIÓN INFANTIL Y BACHILLERATO.

Artículo 13. Acceso por primera vez a un centro.

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 72.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan varios niveles educativos, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior que sea objeto de financiación con fondos públicos.

2.- En las localidades que cuenten con un solo centro educativo sostenido con fondos públicos para los niveles educativos correspondientes a la Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, se admitirá a todo el alumnado que solicite plaza en el mismo, por lo que no será precisa la baremación de solicitudes. En el caso de las enseñanzas de Bachillerato, se aplicarán los criterios de admisión recogidos en el presente Decreto.

3.- En los niveles de Educación Infantil y enseñanzas obligatorias, una vez admitido el alumno, el cambio de curso, ciclo, nivel o etapa no requerirá proceso de admisión, salvo que coincida con un cambio de centro, o que el solicitante proceda de nivel o etapa no concertado.

4.- El alumnado que haya cursado Educación Secundaria Obligatoria en un centro, podrá cursar las enseñanzas de Bachillerato en ese mismo centro siempre que cumpla los requisitos de edad y académicos establecidos. Tendrá preferencia sobre otros solicitantes, a no ser que estos últimos procedan de centros que no ofrecen las enseñanzas que solicitan, en cuyo caso todos concurrirán en igualdad de condiciones y según los criterios marcados en esta norma.

Artículo 14. Áreas de influencia.

1.- Las Delegaciones Provinciales de Educación delimitarán las áreas de influencia para las enseñanzas escolares obligatorias de régimen general, Educación Infantil y Bachillerato, oídos los sectores afectados, de acuerdo con la capacidad autorizada de cada centro y la población escolar de su entorno, de forma que cualquier domicilio quede comprendido, al menos, en el área de influencia de un centro público. Asimismo, determinarán las áreas limítrofes a las anteriores, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto.

Los citados acuerdos serán publicados en los tablones de anuncios de las delegaciones provinciales de Educación para su conocimiento por los interesados.

2.- En los centros que imparten la educación secundaria postobligatoria, la delimitación de las áreas de influencia y limítrofes se realizará para cada una de las enseñanzas y por modalidades de Bachillerato.

3.- La Consejería competente en materia de Educación podrá fijar áreas de influencia que excedan del ámbito territorial de la provincia para aquellos centros de localidades que sean colindantes con otras provincias, y para aquellos en los que la singularidad de las enseñanzas que imparten así lo aconseje.

Artículo 15. Adscripción de centros.

1. Con objeto de ordenar y facilitar el proceso de admisión, la Consejería competente en materia de Educación podrá adscribir cada uno de los centros docentes públicos de Educación Infantil a centros de Educación Primaria, y cada uno de los centros de Educación Primaria a centros de Enseñanza Secundaria.

2. Los centros privados concertados que impartan distintas enseñanzas de régimen general en un mismo recinto escolar, tendrán el carácter de adscritos para el paso de unas etapas educativas a otras, siempre y cuando estén sometidas al régimen de concertados.

Artículo 16. Escolarización de alumnos con necesidades educativas específicas.

1. La Consejería competente en materia de Educación, en la programación de puestos escolares gratuitos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.1 de la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, tendrá en cuenta una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares sostenidos con fondos públicos del alumnado con necesidades educativas específicas para garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas.

2. A tales efectos, las Delegaciones Provinciales de Educación determinarán anualmente el número de puestos escolares precisos en los centros educativos sostenidos con fondos públicos para la escolarización de este alumnado.

3. Los Consejos de Escolarización, en función del número de puestos ofertados, de la petición de centro realizada por los solicitantes, y de los respectivos dictámenes, escolarizarán a este alumnado en el centro más adecuado a sus necesidades.

4. En el caso de alumnado procedente de países extranjeros que desconozca la lengua y cultura españolas o que presente graves carencias en conocimientos básicos, las Delegaciones Provinciales de Educación procurarán una igual proporción en la oferta de puestos escolares para este alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos de las zonas que se trate.

5. La Consejería competente en materia de Educación podrá tomar medidas extraordinarias de escolarización en el caso del alumnado itinerante o de familias temporeras que, con ocasión de labores agrícolas o de otro tipo, deban desplazarse a otras localidades. A tal fin, los Consejos de Escolarización asignarán a este alumnado los centros más adecuados en función de sus necesidades específicas y del número de alumnos que deban escolarizarse. Igualmente, se promoverá la colaboración entre los centros de origen y los centros receptores.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.- Admisión de alumnado en ciclos formativos de grado medio y grado superior de Formación Profesional.

El presente Decreto será de aplicación en la admisión del alumnado para cursar enseñanzas correspondientes a ciclos formativos de grado medio y grado superior de Formación Profesional, dentro del marco de la normativa básica estatal y sin perjuicio de lo que establezca al respecto en su normativa específica.

A estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en los procedimientos de admisión de alumnado en centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado la modalidad de Bachillerato que, en cada caso, se determine o quienes accedan a estas enseñanzas a través de la prueba establecida en el artículo 38 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Una vez aplicados los anteriores criterios, se atenderá al expediente académico de los alumnos.

Asimismo, en los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de grado medio de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, se aplicarán los

criterios previstos en este Decreto. Una vez aplicados los anteriores criterios, se atenderá al expediente académico de los alumnos.

Segunda.- Admisión de alumnado de Enseñanzas de Régimen Especial.

El presente Decreto será de aplicación en la admisión de alumnos y alumnas en los centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial, sin perjuicio de lo que se establezca al respecto en su normativa específica.

Tercera.- Admisión de alumnado en Residencias Escolares y Escuelas Hogar.

Para la determinación de los puestos escolares vacantes del centro o centros docentes en cuyas áreas de influencia quede comprendido el domicilio de una Residencia Escolar o de una Escuela Hogar, la Consejería competente en materia de Educación establecerá un número de puestos vacantes en dichos centros suficiente para garantizar la escolarización en los mismos de los alumnos y alumnas residentes.

Cuarta.- Admisión de alumnado en los Centros de Educación de Personas Adultas.

El presente Decreto será de aplicación en los centros que imparten Educación de Personas Adultas, sin perjuicio de lo que establezca al respecto su normativa específica.

Quinta.- Admisión de alumnado de Primer o Segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria en Colegios de Educación Primaria.

En aquellos casos en que la impartición del primer o segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria se ubique provisionalmente en un centro de Educación Primaria, no se requerirá proceso de admisión para los alumnos del centro que pasen de un nivel educativo a otro.

Sexta.- Colaboración con las autoridades locales.

Las Delegaciones Provinciales de Educación podrán solicitar de las autoridades locales la colaboración precisa para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Séptima.- Régimen disciplinario y sancionador.

1.- La infracción de las normas del proceso de admisión por parte de empleados públicos dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo que determine las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

2.- La infracción de tales normas por los titulares de los centros concertados podrá dar lugar a las sanciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, según la redacción final dada al mismo en el apartado 9 de la Disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación de normativa.

Queda derogado el Decreto 86/2000, de 11 de abril, sobre elección de centro, criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y acceso a determinadas enseñanzas, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera.- Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Educación para desarrollar el presente Decreto y para regular cuantas cuestiones se deriven del mismo.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo a 2 de marzo de 2004.

El Presidente
JOSÉ BONO MARTINEZ

El Consejero
JOSÉ VALVERDE SERRANO